

ACUERDO POR EL QUE SOLICITA LA EXENCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO EUROPEO DE RED DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD EN LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL SISTEMA GASISTA ESPAÑOL CON TERCEROS PAÍSES

(DCOOR/DE/009/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2026

De conformidad con la función asignada a las autoridades reguladoras nacionales en el artículo 70.3 del Reglamento (UE) 2024/1789, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda emitir la siguiente solicitud a la Comisión Europea y a ACER:

I. ANTECEDENTES

En fecha 15 de julio de 2024, se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) 2024/1789, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno¹, el cual entró en aplicación el 5 de febrero de 2025.

El artículo 70.2 de este reglamento obliga a aplicar los códigos de red y directrices aprobados por la Comisión Europea en los puntos de interconexión de los países miembros de la UE con terceros países:

¹ Y que modifica los Reglamentos (UE) 1227/2011, (UE) 2017/1938, (UE) 2019/942 y (UE) 2022/869 y la Decisión (UE) 2017/684 y se deroga el Reglamento (CE) 715/2009.

2. Los códigos de red y las directrices: [...]

*d) **se aplicarán a todos los puntos de interconexión dentro de la Unión y a los puntos de entrada y los puntos de salida desde y hacia terceros países a partir del 5 de agosto de 2026.***

Asimismo, el artículo 70.3 permite a los reguladores nacionales solicitar, hasta el 5 de febrero de 2026, por un período de tiempo limitado, la excepción a esta aplicación respecto a aquellos aspectos que no puedan implementarse de manera efectiva:

“3. Hasta el 5 de febrero de 2026, las autoridades reguladoras podrán presentar a la Comisión una solicitud de excepción a la aplicación de los códigos de red y directrices a que se refiere el apartado 1² en los puntos de entrada y salida de terceros países en virtud del apartado 2, letra d). La solicitud de excepción se presentará **simultáneamente a la Comisión y a la ACER**³. En un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud de excepción, la ACER proporcionará un dictamen motivado a la Comisión.

*La Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud de excepción, teniendo en cuenta el dictamen motivado de la ACER y tras evaluar **si la autoridad reguladora:***

*a) **ha demostrado que** un código de red o directriz, o un elemento específico de dichos actos, **no puede aplicarse de manera efectiva** en los puntos de entrada y salida de terceros países; en el caso de los puntos de interconexión con terceros países que tengan la obligación de adaptarse al acervo de la Unión en materia de energía, incluido el presente Reglamento, en virtud de un acuerdo celebrado entre la Unión y dichos terceros países, pero cuando no se haya completado la aplicación o ejecución, la solicitud de excepción especificará qué disposiciones del presente Reglamento no se han aplicado o ejecutado efectivamente en el tercer país de que se trate, o qué normas técnicas o la falta de normas técnicas en el tercer país impiden la aplicación de las disposiciones específicas del código de red o directriz pertinente*

*b) **ha explicado qué medidas se han adoptado para aliviar los obstáculos a la aplicación** de las disposiciones específicas del código de red o directriz pertinente;*

*c) **ha demostrado que la excepción no va en detrimento del buen funcionamiento del mercado interior del gas natural ni de la seguridad del suministro de la Unión o de un Estado miembro.***

La excepción se limitará a las disposiciones específicas que no puedan aplicarse efectivamente y se concederá por un período de tiempo limitado.”

²Códigos de red y directrices aprobados por la Comisión Europea.

³Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

II. CONSIDERACIONES

Primero. Tramitación

En fecha 19 de diciembre de 2025 el presente acuerdo ha sido sometido a consulta pública mediante remisión al Consejo Consultivo de Hidrocarburos y publicación en la web de la CNMC, así como a ENAGÁS TRANSPORTE, como titular de la interconexión, para remisión de alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, finalizando el 7 de enero de 2026. En este periodo se han recibido comentarios de 2 agentes, CORES y el GTS.

Mientras que CORES manifiesta no tener comentarios a la propuesta, el segundo indica *“coincidir plenamente con la solicitud”* de la CNMC. El GTS hace hincapié en la imposibilidad de asignar de manera coordinada la capacidad de interconexión con Argelia y Marruecos, ya que estos países no se rigen por la normativa europea. También resalta que, desde la implementación de la Circular 8/2019, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, sustituida por la Circular 2/2025, de 9 de abril, se garantiza un sistema de asignación de capacidad transparente, competitivo y adaptado a la realidad operativa de estas interconexiones, que asegura un acceso no discriminatorio y eficiente, alineado con las mejores prácticas europeas.

El GTS únicamente recomienda clarificar en el único apartado del acuerdo que la exención se solicita para las conexiones internacionales de España con Marruecos y Argelia, comentario que se ha sido incluido en ese apartado.

Segundo. Situación de las conexiones por gasoducto de España con terceros países

El sistema gasista español cuenta actualmente con dos conexiones internacionales con terceros países: Marruecos (gasoducto de El Magreb), que desde noviembre de 2021 funciona como punto de salida, y Argelia (Medgaz), que constituye un punto de entrada. De acuerdo con la normativa europea, correspondería aplicar a estas dos interconexiones los códigos europeos de red de gas natural en vigor en la UE: el código sobre la asignación de capacidad en las redes de transporte de gas (en adelante CEAC), el código sobre el balance de gas en las redes de transporte, el código sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos y el código sobre estructuras tarifaras de transporte de gas⁴.

En lo que se refiere a los códigos de balance, tarifas e interoperabilidad, estos ya se estarían aplicando en los gasoductos de El Magreb y Medgaz, puesto que:

- a) El ámbito de aplicación del código de balance son las zonas de balance dentro de las fronteras de la UE. De conformidad con la Circular 2/2020, de

⁴Reglamentos (UE) 2017/459, (UE) 312/2014, (UE) 2015/703 y (UE) 2017/460, respectivamente.

la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural en España y que implementa el código europeo en nuestro país, el conjunto de las redes de transporte y distribución del sistema gasista, incluyendo los puntos de conexión con Marruecos y Argelia, constituyen una única zona de balance (Punto Virtual de Balance – PVB -). Por tanto, en estos dos puntos se aplican todas las provisiones recogidas en el citado código europeo.

- b) La Circular 6/2020, de la CNMC, que establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, implementa en España el código europeo de tarifas. Esta metodología incluye también la determinación de los peajes de acceso a los puntos de interconexión con Marruecos y Argelia, aplicando así a estas dos instalaciones todas las provisiones a las que obliga el código europeo.
- c) El código de interoperabilidad recoge las obligaciones de los operadores en relación con los acuerdos de operación de los gasoductos de interconexión entre países. Los acuerdos de interconexión firmados por los operadores interconectados (Enagás Transporte y Onhym en Marruecos; Enagás Transporte y Medgaz en Argelia) y el gestor técnico del sistema (GTS) recogen una cláusula que obliga al acuerdo a acogerse a todo lo establecido en el código de interoperabilidad:

“1.2 Limitations of agreement

This interconnection Agreement will be compliant with COMMISSION REGULATION (EU) 2015/703 of 30 April 2015 establishing a network code on interoperability and data exchange rules, which sets out rules regarding interoperability and data exchange as well as harmonized rules for the operation of gas transmission systems. [...]”

No obstante, no ocurre lo mismo con respecto al CEAC, como se establece en el apartado siguiente.

Tercero. Aplicación del CEAC en las interconexiones con Argelia y Marruecos

El CEAC obliga a asignar la capacidad de interconexión entre países mediante productos de capacidad agrupada/coordinada⁵ prioritariamente y con una duración normalizada⁶, distinguiendo entre capacidad firme e interrumpible. Se deberá ofertar capacidad diaria interrumpible si la capacidad firme se ha vendido en su totalidad o no se ha ofertado capacidad diaria firme. Solo se podrá vender capacidad interrumpible de duración superior si los productos estándar mensuales, trimestrales o anuales se vendieron con prima, si se vendieron en su totalidad o si no estaban disponibles. Se obliga también a reservar capacidad

⁵La capacidad de entrada a un país se asigna conjuntamente con la de salida del país adyacente, como un único producto de capacidad.

⁶Anual, trimestral, diaria y horaria.

para su oferta como productos de corto plazo y productos anuales de años futuros; la capacidad ofertada debe ser publicada según su duración con una antelación establecida.

La oferta de capacidad coordinada debe maximizarse y, para ello, los transportistas interconectados han de organizarse y establecer una metodología conjunta para optimizar la capacidad técnica, intercambiando información.

Los productos de capacidad firme, según su duración, se ofertarán al mercado mediante subastas de reloj ascendente, con escalones de precio grandes y pequeños, y subastas de precio uniforme, que han de desarrollarse en una plataforma electrónica conjunta. Las subastas tendrán lugar en un momento concreto (por ejemplo, el producto anual ha de comenzar a asignarse el primer lunes de julio) y ofertar un número de productos determinado (al menos los 5 años siguientes en la subasta de productos anuales). Los productos de capacidad interrumpible se asignarán después de los de capacidad firme, mediante subastas similares, a excepción de la capacidad interrumpible intradiaria, que ha de ofertarse mediante un procedimiento de sobrenominación. Los resultados se comunicarán a los participantes simultáneamente, a más tardar al día siguiente de la subasta, excepto para productos diarios e intradiarios, para los que se reduce el plazo. Además, los resultados agregados de las subastas han de hacerse públicos.

Igualmente, el CEAC establece un procedimiento para valorar la necesidad de incrementar la capacidad técnica en las interconexiones, que incluye un análisis bianual, coordinado por los operadores interconectados, de la demanda de capacidad del mercado. La capacidad incremental podrá ofertarse en la subasta de productos anuales de capacidad ya existente, o mediante un mecanismo de asignación alternativo, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

En el sistema gasista español, los procedimientos de asignación de capacidad vienen determinados por la Circular 2/2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, que deroga a la Circular 8/2019. La Circular 2/2025 es continuista respecto al mecanismo de asignación de la capacidad de las interconexiones del Magreb y Medgaz establecido por su predecesora, y emplea de referencia los mecanismos de asignación del CEAC.

De esta manera, desde octubre de 2020, la capacidad de entrada y salida de la red de gasoductos española con terceros países, con las plantas de regasificación españolas y con los almacenamientos subterráneos se contrata en subastas con algoritmos iguales a las de las conexiones internacionales con Europa, realizadas en una plataforma electrónica (SL-ATR), ofertando productos de capacidad firme e interrumpible con duraciones iguales a los productos de capacidad de las conexiones con países europeos. Igualmente, se obliga a dar

transparencia a la oferta de capacidad y resultados de la subasta, y se reserva capacidad para productos a corto plazo y productos anuales futuros.

Por tanto, si bien las reglas para asignar la capacidad en los gasoductos del Magreb y Medgaz son muy parecidas a los establecidos en CEAC, existen las siguientes diferencias que han de ser tenidas en cuenta:

1. No se asigna capacidad agrupada/coordinada, esto es, capacidad de salida de Argelia y entrada a España en Medgaz como un único producto de capacidad por un lado, y capacidad de salida de España y entrada en Marruecos en El Magreb como un solo producto por otro (art. 6 y 19 del código de red).

Así, los operadores español, argelino y marroquí asignan sus capacidades por separado, como productos de capacidad de entrada al país, o bien de salida, de forma independiente.

2. El número de productos subastados y/o la fecha de realización de las subastas no coinciden (art. 11 a 15 del código de red):

	Código europeo		Circular 2/2025 CNMC	
	Fecha subasta	Productos subastados	Fecha subasta	Productos subastados
Producto anual (12 meses)	1º lunes de julio	De 5 a 15 años de gas siguientes (oct a sep)	Marzo	Año de abr a mar
			Junio	Año de jul a jun
			Septiembre	15 años de gas siguientes (oct a sep)
			Diciembre	Año de ene a dic
Producto trimestral (4 trimestres naturales: • T1, oct a dic • T2, ene a mar • T3, abr a jun • T4, jul a sep)	1º lunes de agosto	T1 a T4	Septiembre	4 trimestres siguientes
	1º lunes de noviembre	T2 a T4	Diciembre	4 trimestres siguientes
	1º lunes de febrero	T3 y T4	Marzo	4 trimestres siguientes
	1º lunes de mayo	T4	Junio	4 trimestres siguientes

Producto mensual (mes natural)	3º lunes del mes	Mes siguiente	Cada mes	Tres meses siguientes
Producto diario (de 06:00 día d a 06:00 día d+1)	Día de gas anterior, a las 15:30/14:30 h UTC según invierno/verano	Día de gas siguiente	Día de gas anterior	Día de gas siguiente hasta el último día de gas del mes
Producto intradiario	Una primera subasta la publicación de los resultados de la subasta de producto diario, y luego horariamente, cada hora del día de gas, hasta las 00:30/23:30 del día de gas, según invierno/verano	Desde la cuarta hora de inicio de la subasta hasta el final del día de gas	Una primera subasta tras el cierre de la subasta de producto diario, y luego partir de tres horas antes de que comience el día de gas y hasta la 01:00 h del día de gas	Desde la cuarta hora de inicio de la subasta hasta el final del día de gas

3. La reserva de capacidad para corto y largo plazo también difiere de lo establecido en el código de red (art. 8 del código de red):

Reservas de capacidad en conexiones internacionales con Europa (VIP Pirineos y VIP Ibérico)						
% capacidad técnica	Año gas n+1	Año gas n+2	Año gas n+3	Año gas n+4	Año gas n+5	Año gas n+ 6 a n+15
Para producto anual	--	--	--	--	--	10%
Para producto trimestral	10%	10%	10%	10%	10%	10%
Reservas de capacidad entrada/salida a PVB, excepto salida a consumidor final (El Magreb y Medgaz)						
% capacidad nominal*	Año gas n+1	Año gas n+2	Año gas n+3	Año gas n+4	Año gas n+5	Año gas n+ 6 a n+15
Subasta en septiembre para producto anual de año de gas (se ofertan los siguientes 15 años)	--	50%	50%	50%	50%	50%

***Nota:** capacidad máxima de una instalación autorizada por la autoridad competente, esto es, capacidad utilizable en operación normal, sin incluir los equipos de emergencia o reserva, y sin considerar los posibles márgenes operacionales y restricciones por las características de las instalaciones a las que está conectada.

4. Actualmente, la oferta de capacidad firme en las conexiones del Magreb y Medgaz satisface las necesidades del mercado y, por ello, aun no se ha propuesto un procedimiento para la oferta de capacidad interrumpible en

estas instalaciones. No obstante, de estimarse necesario, la Circular 2/2025 recoge los criterios y condiciones para la oferta de capacidad interrumpible del art. 32 del código europeo.

5. No existe un procedimiento reglado y coordinado entre los operadores interconectados para evaluar periódicamente la necesidad de incrementar la capacidad de interconexión y asignarla (art. 22 a 30 del código de red).

Cuarto. Cumplimiento de los requisitos para solicitar la exención a la aplicación del CEAC

El Reglamento (UE) 2024/1789 permite solicitar la exención a la aplicación de los códigos de red europeos en las conexiones con terceros países, siempre que se cumplan determinados requisitos:

- a) El código no puede aplicarse de manera efectiva en los puntos de entrada y salida de terceros países.
- b) La autoridad reguladora ha explicado qué medidas se han adoptado para aliviar los obstáculos a la aplicación de las disposiciones específicas del código de red.
- c) La autoridad reguladora ha demostrado que la excepción no va en detrimento del buen funcionamiento del mercado interior del gas natural ni de la seguridad del suministro.

En el caso de la aplicación del CEAC en las interconexiones con Argelia y Marruecos, se cumplen estos requisitos, ya que:

- a) Estas disposiciones **no pueden aplicarse de manera efectiva**, porque **los países interconectados no tienen obligación de adaptarse a la normativa de la EU**. Argelia y Marruecos son Estados soberanos para establecer las reglas de asignación de capacidad y valoración de nueva capacidad de sus instalaciones gasistas. En este sentido, la CNMC carece de la capacidad de obligar o requerir a estos países su cooperación en la implementación del código europeo.

De esta forma, y en línea con los comentarios vertidos por el GTS sobre la imposibilidad de asignar la capacidad de los gasoductos en el país de salida y en el de entrada de manera coordinada, no es posible aplicar el artículo 6, apartados 1.a y 4, el artículo 19 y el artículo 21, todos ellos sobre capacidad coordinada.

En el caso de Argelia, tratándose de la conexión a un yacimiento, se ha de entender, con lógica, que la asignación de capacidad se establezca en función de los compromisos adquiridos por los agentes que compren gas a la empresa productora. En Marruecos, siendo la interconexión un gasoducto que actualmente se usa para el suministro de este país desde España, la

capacidad en el lado marroquí se asignaría a la empresa encargada de suministrar a los consumidores marroquíes.

Igualmente, la implementación de los artículos 22 a 31, sobre capacidad incremental y los artículos 32 a 36, sobre capacidad interrumpible, exigen la adaptación de la normativa europea por parte de Marruecos y Argelia, algo que no se puede imponer a estos países.

Por otro lado, tal como señala el GTS en su escrito de alegaciones, continuar asignando la capacidad de entrada a España desde Argelia y salida de España a Marruecos según el número de productos y calendario de subastas definido en la Circular 2/2025, continuista con la Circular 8/2019 a la que deroga, y que lleva aplicándose desde 2020, es la forma más eficiente de asignar esta capacidad. Este diseño, como indica el GTS, está *“adaptado a la realidad operativa de las interconexiones con Argelia y Marruecos”*, responde a las necesidades expresadas por los agentes durante la consulta pública de la normativa de la CNMC, y aporta gran flexibilidad al mercado, ofreciendo más productos y más oportunidades de contratación que las del propio código europeo, lo que favorece la optimización del uso de infraestructuras y la seguridad de suministro. A este respecto, debe destacarse que la existencia de un mayor número de subastas y de productos es uno de los aspectos abordados por el actual proceso de modificación del código europeo en desarrollo. Por otro lado, el calendario de asignación de capacidad en las conexiones de Argelia y Marruecos se encuentra alineado con el de asignación en capacidad en otras instalaciones de gas españolas, facilitando el proceso de asignación y la logística de contratación de capacidad por los usuarios. Igualmente, la reserva de capacidad a corto y largo plazo ha sido ajustada a los requerimientos expresados por los agentes y a la evolución del propio sistema gasista

Asimismo, como ya se ha comentado, la asignación de capacidad en estas dos interconexiones lleva realizándose según la normativa española desde 2020, sin que se haya producido ninguna incidencia, por lo que su modificación podría dar lugar a inseguridad jurídica e inestabilidad regulatoria.

Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 70.2 y 75 del Reglamento (UE) 2024/1789, sobre el derecho de los Estados Miembros a establecer medidas más detalladas que las contenidas en los códigos de red.

Por todos los motivos anteriores, no resulta posible aplicar de manera efectiva los aspectos de los artículos 8 y 11 a 15 del CEAC relativos a la reserva de capacidad para su oferta a corto y largo plazo, la existencia de un menor número de productos y subastas y el calendario de subastas.

Por último, cabe indicar que, en vista de que el artículo 70.3 del Reglamento (UE) 2024/1789 establece que la excepción se concederá por un período de tiempo limitado, se considera que, inicialmente, esta excepción debería prolongarse hasta el final del próximo período regulatorio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2032.

- b) **Dentro de las competencias y capacidades de la CNMC, esta Comisión ya ha introducido las medidas necesarias para aliviar los obstáculos a la aplicación de los aspectos que no se pueden implementar.**

En lo que se refiere a los artículos sobre capacidad coordinada (artículos 6.1.a, 6. 4, 19 y 21), capacidad incremental (artículos 22 a 31) y capacidad interrumpible (32 a 36), el obstáculo, ya descrito, consiste en la imposibilidad de obligar a terceros Estados no miembros de la UE a implementar la normativa europea. En este caso, la CNMC se coordina con los reguladores marroquí y argelino, y coopera asimismo con ellos en el marco de otras asociaciones internacionales y, en particular, de MEDREG. Esta cooperación facilita el conocimiento y la comprensión del modelo de asignación de capacidad europeo por parte de Marruecos y Argelia, primer paso para favorecer la implementación de modelos similares en estos países.

En lo que se refiere a los artículos 8 y 11 a 15, el obstáculo consiste en la preferencia del mercado, expresada en repetidas ocasiones por los agentes, por un modelo de productos, subastas, reserva de capacidad y calendario más acorde con sus necesidades en estas instalaciones. Según lo señalado, **los actuales procedimientos de asignación de la capacidad en el lado español definidos en la Circular 2/2025 de la CNMC⁷, aunque no siguen la literalidad del CEAC, se basan en las medidas contenidas en este, siendo muy similares, e incluyen mecanismos de gestión de congestiones para evitar la infrautilización de capacidad.** Es más, la normativa española va más allá, y oferta más productos de capacidad que los del código y en más subastas, proporcionando más flexibilidad a los comercializadores, tal como requirió el mercado.

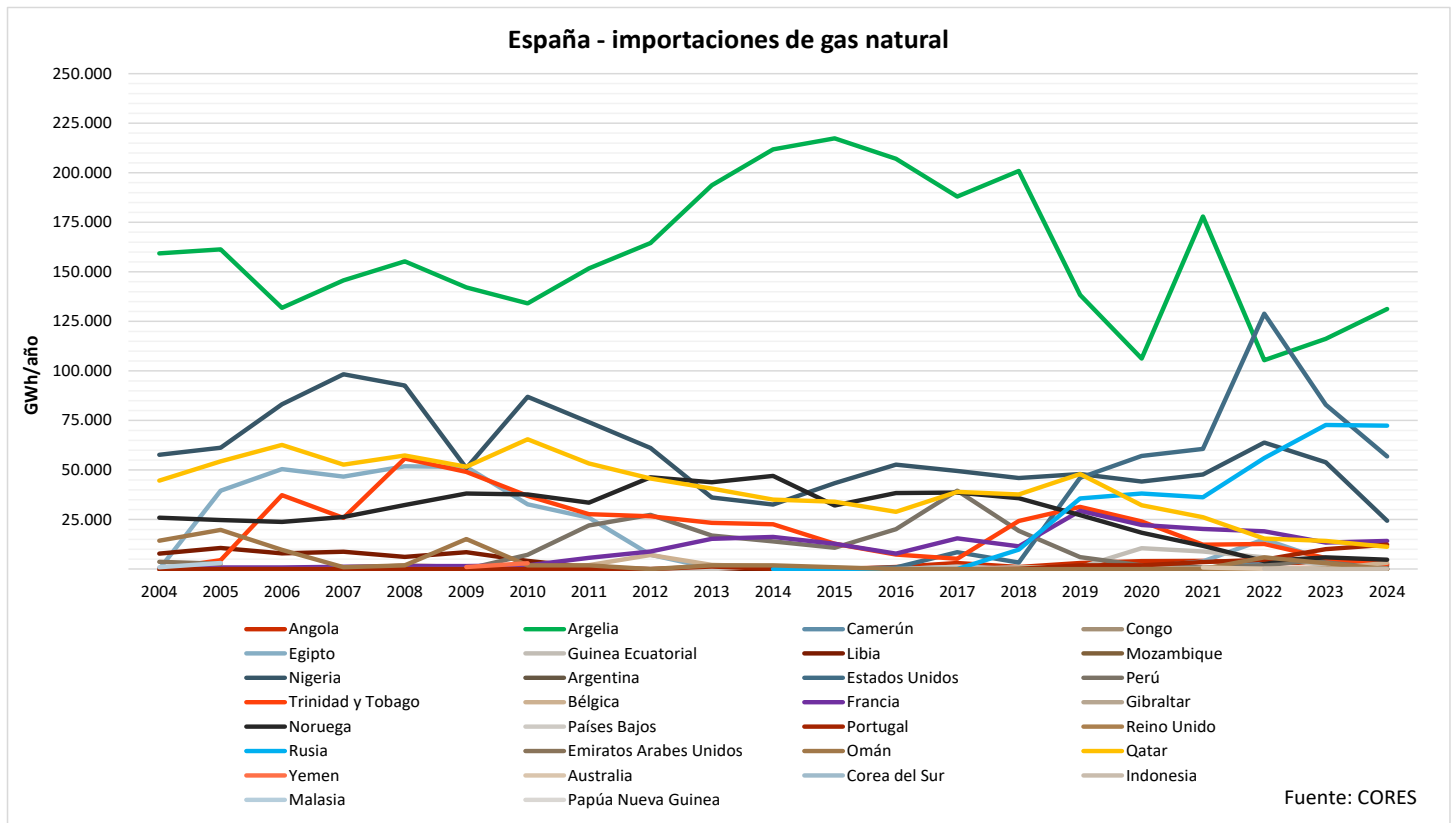
En todo caso, con el fin de asegurar que el modelo aplicado es eficiente y no contraviene los principios y el espíritu del CEAC, la CNMC supervisa⁸ anualmente el desarrollo de los mecanismos de asignación capacidad y el uso que hacen de ella los sujetos con derecho de acceso, así como la aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones, en todas las instalaciones gasistas, incluyendo en las interconexiones con Argelia y Marruecos. El objetivo de esta supervisión es garantizar la correcta

⁷https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-7661

⁸<https://www.cnmc.es/sectores-que-regulamos/energia/informes-de-supervision-de-mecanismos-de-asignacion-de-capacidad>

aplicación de la Circular 2/2025 de la CNMC, que, como ya se ha comentado, establece procedimientos de asignación de capacidad transparentes, objetivos y no discriminatorios, basados en mecanismos de mercado, mediante productos de capacidad estandarizados. Además, se pretende fomentar un mayor uso, y más eficiente, de las instalaciones.

- c) **Los mecanismos actuales de asignación** de capacidad en el lado español, como ya se ha mencionado en varias ocasiones, en vigor desde 2020, en ningún momento han supuesto un detrimento del correcto funcionamiento del mercado interior; al contrario, **han facilitado las importaciones de gas a Europa** desde el norte de África, contribuyendo a la seguridad de suministro europea, **aportando una fuente de suministro adicional y diversificando los aprovisionamientos europeos**, como muestra la gráfica siguiente.



A la vista de lo expuesto anteriormente, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, teniendo en cuenta lo establecido en 70.3 del Reglamento (UE) 2024/1789, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno,

ACUERDA

Único.- Solicitar, hasta el 31 de diciembre de 2032, la exención de la aplicación en las conexiones internacionales de España con Marruecos y Argelia de los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2017/459, de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 984/2013:

1. Artículo 6, apartado 1.a), sobre la obligación de maximizar la oferta de capacidad agrupada, y apartado 4, sobre cambios en la capacidad agrupada ofertada.
2. Artículo 8, apartados 2, 6, 7 y 8, sobre inicio de las subastas, reserva de capacidad para corto y largo plazo y reserva para la capacidad incremental.
3. Artículo 11, apartados 1, 4, 6, 8 y 9, sobre las subastas anuales de capacidad anual.
4. Artículo 12, apartados 3, 4 y 7 sobre subastas anuales de capacidad trimestral.
5. Artículo 13, apartados 2, 3, 4, 6 y 7 sobre subastas periódicas de capacidad mensual.
6. Artículo 14, apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 9, sobre subastas periódicas de capacidad diaria.
7. Artículo 15, apartados 2, 3, 9 y 10, sobre subastas periódicas de capacidad intradiaria.
8. Artículo 19, sobre productos de capacidad agrupada.
9. Artículo 21, sobre agrupación de capacidad en caso de contratos de transporte existentes.
10. Capítulo V (artículos 22 a 31), sobre capacidad incremental.
11. Capítulo VI (artículos 32 a 36) sobre capacidad interrumpible.

Notifíquese a **la Comisión Europea y a ACER** y publíquese en la página web de la CNMC (www.cnmc.es).